

BAOean 2013-11-19

AYUNTAMIENTO DE BERMEO

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Bermeo, en sesión plenaria celebrada el 21 de junio de 2013, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza sobre instalación y funcionamiento de actividades hosteleras y similares y después de haber permanecido 30 días al público se aprueba definitivamente como sigue:

**ORDENANZA SOBRE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES  
HOSTELERAS Y SIMILARES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.Objeto**

Esta ordenanza tiene como fin regular la actuación municipal en el control del correcto funcionamiento de las actividades hosteleras y recreativas referidas en el artículo siguiente, así como proteger a los vecinos frente a las que produzcan incomodidades, alteren las normales condiciones de salubridad e higiene o impliquen riesgos para las personas o cosas.

**Artículo 2º.Ambito**

La presente Ordenanza afecta a todos los locales incluidos en el apartado de hostelería y restauración así como de juegos recreativos y de azar en el Catalogo de locales, instalaciones, espectáculos públicos y actividades recreativas del Decreto 171/85, de 11 de Junio, del Gobierno Vasco. Afectará asimismo a cines y teatros que se encuentren ubicados en edificios habitados.

**Artículo 3º.Actividades excluidas**

1. Quedan expresamente excluidas de la presente ordenanza las actividades hosteleras provisionales y las temporales, tales como servicios de bar, café o restaurante en circos, barracas, txoznas y otras estructuras desmontables, en fechas determinadas o en recintos festivos.

2. No obstante, todas ellas precisan de la pertinente autorización municipal y quedan sometidas al cumplimiento de las normas generales, sobre todo en materia de seguridad e higiene.

#### **Artículo 4º. Clasificación por grupos**

1. Las actividades o establecimientos incluidos, quedan clasificados, a los solos efectos de la aplicación de esta Ordenanza, en los siguientes Grupos:
  - GRUPO 1: establecimientos con autorización para expender bebidas sin alcohol y alimentos, sin que suponga actividad de restauración, tales como: degustaciones, heladerías, chocolaterías, churrerías y asimilables. Incluirá asimismo los salones recreativos.
  - GRUPO 2: establecimientos con autorización para expender bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración, tales como: tabernas, bodegas, bares, cafes, cafes-bares, snacks, restaurantes, asadores, cafeterías, autoservicios, casas de comida, txokos, sociedades gastronómicas, sidrerías y similares. Incluirá asimismo los salones de juego.
  - GRUPO 3: establecimientos con autorización para disponer, como actividad especial, de música sin pista de baile tales como: bares especiales, whiskerías, clubs, bares americanos, pubs, discos bares, karaokes y asimilables.
  - GRUPO 4: establecimientos con autorización para disponer de música con pista de baile y/o realizar espectáculos tales como: salas de fiesta, pubs con pista de baile, discotecas, cafes-teatro, restaurantes con espectáculos, cines, teatros y similares. Incluirá asimismo los casinos de juego y las salas de bingo.
2. Corresponde al Alcalde, previo informe razonado de los servicios técnicos municipales, la adscripción de un establecimiento determinado a alguno de los Grupos, con sujeción a las previsiones contenidas en el proyecto presentado por el particular o, en su caso, a la realidad de la actividad que se pretende legalizar.

3. En el caso de que algún establecimiento no sea claramente encuadrado en ninguno de los Grupos, se incluirá, previo informe razonado de los servicios técnicos municipales, en aquel al que más se asemeje en función de las características de la actividad de que se trate.
4. En aquellos establecimientos en que, simultáneamente, se desarrollen varias actividades de las que una de ellas, sin ser la principal, esté comprendida entre las señaladas anteriormente, quedarán sujetos a las prescripciones de esta Ordenanza en el ámbito físico determinado de la actividad hostelera.
5. En el supuesto de que un establecimiento pueda estar encuadrado en dos grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en materia medioambiental a la totalidad del establecimiento.
6. No podrá efectuarse ningún cambio de Grupo sin la previa autorización municipal, bajo apercibimiento de sanción en caso contrario, así como de la adopción de las medidas pertinentes para el restablecimiento de la legislación.

## **CAPITULO II**

### **CONDICIONES ARQUITECTONICAS**

#### **Artículo 5º. Superficie pública**

1. Se entenderá por superficie pública de un establecimiento, la destinada a estancia de las personas y disfrute de los servicios del establecimiento.
2. Dicha superficie quedará obtenida como resultado de deducir de la superficie útil del local, aquella que se destine a lo siguientes usos:

-Servicio de aseos de público

-Barra

-Cocinas

-Almacén

-Oficinas

-Aseos y servicios del personal y, en general, todos aquellos espacios que queden excluidos del uso público.

### **Artículo 6°. Altura mínima de los establecimientos**

1. Debe entenderse por altura mínima, la existente entre el pavimento del local y cualquier elemento de los que componen la terminación del techo, excluidos los meramente decorativos.
2. Sin perjuicio de lo establecido para la planta primera o el sótano, la altura libre mínima después de las obras de insonorización será de 2,50 metros excepto en aseos, vestuarios y almacenes que será de 2,20 metros.

### **Artículo 7°. Acceso a los establecimientos**

El acceso de entrada a un establecimiento se producirá directamente desde la vía pública o de uso público, o a través de espacio libre privado, pero nunca a través de los elementos privativos comunes.

### **Artículo 8°. Aseos**

- A) Las dimensiones de los aseos serán las adecuadas para que resulte cómodo su uso. La superficie mínima del compartimento del inodoro en aseos no adaptados será de uno con veinte (1,20) metros cuadrados, con lado no menor de ochenta (80) centímetros.
- B) Hasta 200 m<sup>2</sup> de superficie pública, se exigirán dos cuartos de aseo, uno para señoras y uno para caballeros.
- C) A partir de 200 m<sup>2</sup> y por cada fracción de 100 m<sup>2</sup>, se incrementará el número de aseos de los apartados anteriores en dos unidades, uno para caballeros y otro para señoras. En el caso de los aseos masculinos, la mitad de los inodoros podrá ser sustituida por urinarios.
- D) Los recintos de los inodoros no comunicarán con los locales de manipulación, almacenamiento o consumo de alimentos. Se habilitarán entre los primeros y el resto del establecimiento, recintos de anteaseo, donde se ubicarán los lavabos.
- E) Dispondrán de lavabo, con agua potable, jabón líquido en dosificador, papel higiénico, secamanos de aire caliente, o bien toallas de un solo uso, en cuyo caso contarán con recipientes para depositar las usadas.

### **Artículo 9º.Vestuarios**

1. Los establecimientos de superficie total inferior o igual a 100 m<sup>2</sup> deberán contar con un armario o taquilla por trabajador, ubicado fuera de la cocina para el depósito de ropa de trabajo y calle así como los zapatos.
2. La superficie total útil de dichos vestuarios será al menos de 6 m<sup>2</sup> si la superficie total del local se encuentra entre 100 y 200 m<sup>2</sup> y de 10 m<sup>2</sup> si el establecimiento tiene más de 200 m<sup>2</sup>. El inodoro y el vestuario se encontrarán en recintos independientes funcionando el vestuario como anteaseo. En dicho anteaseo se ubicarán las taquillas y lavamanos, que serán de manejo no manual con agua fría y caliente.
3. El acceso a los vestuarios no se podrá realizar de forma directa ni desde la cocina u oficio, ni desde los comedores, como tampoco desde los lugares donde se elabore, manipule o almacene alimentos

### **Artículo 10º.Recinto para residuos sólidos**

1. Los establecimientos con superficie total inferior a doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>) contarán con recipientes de uso exclusivo para la basura, de fácil limpieza y desinfección, cierre hermético y tamaño y número acordes con el volumen de residuos generados y posibilidad de su reciclaje.
2. Los locales con superficie total igual o superior a 200 m<sup>2</sup> e inferior o igual 400, dispondrán de un recinto cerrado, próximo a la vialidad oficial y capaz de alojar un recipiente contenedor normalizado de mil cien (1.100) litros de capacidad. Por cada cien (100) metros cuadrados, o fracción, de exceso sobre los cuatrocientos (400), se añadirá un nuevo contenedor de idéntica capacidad. Este recinto no comunicará directamente con las zonas de manipulación de alimentos. Sus paredes y suelos serán impermeables, lisos, de fácil limpieza y desinfección, y su unión será redondeada. Los cuartos de basura de más de seis metros cuadrados (6 m<sup>2</sup>)dispondrán de punto de agua y de suelo inclinado hacia un sumidero.

### **Artículo 11º.Almacén**

1. Todos los establecimientos deberán contar con una zona destinada exclusivamente a almacén, alejada de fuentes de posible contaminación, independiente de la cocina y de fácil acceso. Dispondrá de ventilación adecuada y no se verá afectado por el funcionamiento de máquinas susceptibles de elevar sustancialmente la temperatura.
2. Esta área de almacén tendrá una superficie no inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie total de local, y estará dotado de paramentos lisos y de fácil limpieza y desinfección.

### **CAPITULO III**

#### **CONDICIONES TECNICO SANITARIAS**

#### **Artículo 12º. Condiciones técnico sanitarias**

##### 1. De los locales:

- A) Los establecimientos con barra al público dispondrán en la misma de una o varias tomas de agua potable corriente y salida de aguas residuales.
- B) Toda exposición de alimentos al público deberá estar protegida por vitrinas y, en caso necesario, bajo expositores frigoríficos (mariscos, pescados, pinchos con mahonesa y/o huevo etc.), debiendo disponer de lavamanos con agua fría y caliente.
- C) Se dispondrá de los elementos necesarios para evitar la proliferación de insectos y roedores y existirán periódicamente prácticas de desinfección, desinsectación y desratización.

##### 2. De las cocinas:

- A) Pavimentos resistentes e impermeables con piezas especiales formando medias cañas en las aristas de unión con los planos verticales.
- B) Paredes de material resistente al lavado.
- C) Las ventanas, aberturas o huecos practicados para la ventilación directa, deberán estar dotados de rejillas de malla, para evitar el paso de insectos.
- D) Dispondrá de agua corriente, fría y caliente.

##### 2. Del personal:

Todo el personal que trabaje en estas actividades, deberá poseer la tarjeta de manipuladores de alimentos y cumplir las disposiciones vigentes, entre ellas el Decreto 211/2001 de 2 de octubre del Gobierno Vasco por el que se establecen disposiciones complementarias en relación con la formación continuada de los manipuladores de alimentos (Boletín Oficial del País Vasco del 22 de octubre de 2001).

## **CAPITULO IV**

### **CONDICIONES DE VENTILACION**

#### **Artículo 13°.Zonas de público.**

1. En la zonas destinadas al público se exigirá un sistema de ventilación forzada que garantice un caudal mínimo de renovación de aire, de veinte metros cúbicos por metro cuadrado y hora ( $20\text{m}^3/\text{m}^2/\text{h}$ ), sin producir molestias de olores, ruidos o vibraciones al vecindario.
2. Cuando la superficie pública sea igual o superior a  $100\text{ m}^2$ , se requerirá ventilación con evacuación a dos (2) metros por encima del alero del edificio.
3. Cuando por tener una superficie pública inferior a  $100\text{ m}^2$  se realice la extracción a través de lamas, estas deberán situarse a una altura mínima de 2 metros sobre rasante y a 2 metros de cualquier otro hueco no perteneciente a la actividad.

#### **Artículo 14°.Cocinas**

En los casos en que se utilice en el establecimiento cocina, freidora, asador o cualquier otro elemento productor de humos, éstos deberán ser evacuados por medio de un conducto estanco de material incombustible, que rebase en dos metros de altura el alero del edificio, exclusivo para tal finalidad, no siendo válido, por tanto, utilizar para ello los conductos de ventilación comunes que pueda tener el edificio, y siempre sin producir molestias de olores, ruidos o vibraciones.

#### **Artículo 15°.Aseos y vestuario.**

1. En los aseos y vestuario se exigirá ventilación natural o forzada, con salida al exterior.
2. Caso de no contar con un sistema permanente de ventilación, la extracción de aire de los aseos y vestuarios entrará en funcionamiento bien al accionar el interruptor de la luz, bien al accionar el mecanismo de descarga del inodoro.

#### **Artículo 16º.- Cuartos de basura.**

Los cuartos de basura estarán provistos de sistemas de ventilación forzada con salidas al exterior sin producir olores, ruidos o molestias, para lo cual estos se dotarán de los correspondientes sistemas de anclaje y también de un equipo de depuración que evite la acumulación de olores, previamente a su salida al exterior.

### **CAPITULO V CONDICIONES GENERALES DE PREVENCION DE INCENDIOS**

#### **Artículo 17º. Compartimentación**

1. Los establecimientos deberán cumplir lo dispuesto en el Capítulo 2 de la NBE-CPI- 96 o norma que la sustituya en cuanto a compartimentación, evacuación y señalización.
2. Todos los establecimientos sometidos a esta Ordenanza ostentarán en lugar bien visible, la ocupación máxima permitida, lo cual será controlado por la Policía Municipal.
3. Cuando por imperativos de la NBE-CPI-96 o norma que la sustituya, las puertas de acceso deban tener apertura hacia el exterior, éstas estarán retiradas de la línea de fachada lo suficiente para que en su giro no invadan la vía pública.
4. Todas las puertas de emergencia estarán provistas de cierre antipánico, no debiendo existir en el interior del local obstáculo de acceso a éstas.

#### **Artículo 18º. Clases de materiales.**

5. Los materiales a emplear en los establecimientos sujetos a la presente Ordenanza, tendrán el comportamiento ante el fuego, establecido en el Capítulo 3 de la Norma NBE-CPI-96, y su acreditación se llevará a cabo mediante ensayos realizados según UNE 23727 por un laboratorio oficial homologado para este fin por la Administración.

#### **Artículo 19º. Instalaciones contra incendios**

1. Las instalaciones generales y específicas mínimas obligatorias contra incendios a implantar en estos establecimientos, serán las determinadas en el Capítulo 5 de la Norma NBE-CPI-96 o norma que la sustituya. No obstante, los establecimientos instalados en edificios cuya estructura sea de madera, deberán disponer de una instalación de detección automática de incendios.

#### **Artículo 20º. Alumbrado**

1. Independientemente del alumbrado ordinario los establecimientos contarán con alumbrado de emergencia y alumbrado de señalización, colocados sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos, instalándose en cada uno de los escalones del local, pilotos de señalización conectados al alumbrado de emergencia.
2. Los rótulos luminosos de neón y lámparas de tensión deberán estar protegidos por cuadros que se desconecten a la apertura y solamente podrán ser instalados en la forma y lugares permitidos por el planeamiento vigente.
3. Es de aplicación para estas instalaciones el Reglamento Electrónico para Baja Tensión y Normas complementarias.

### **CAPITULO VI CONDICIONES DE TRANSMISION DE RUIDOS**

#### **Artículo 21º. Alcance**

1. Este capítulo tiene como objeto prevenir, vigilar y corregir las situaciones problemáticas por el ruido originados por las actividades afectadas por esta Ordenanza
2. Con el anterior fin, en este capítulo se establecen los valores límite para los niveles de ruido. Puesto que la sensibilidad frente a estos agentes es diferente para cada individuo, la presente ordenanza trata de garantizar unas condiciones adecuadas para un porcentaje elevado de la población.

### **Artículo 22°. Ruido en el interior de los usos residenciales y hoteleros**

1. Se entiende como usos residenciales y hoteleros aquellos contemplados como tal en las Normas Subsidiarias.
2. Todas las actividades hosteleras y recreativas están sujetas a las siguientes limitaciones de inmisión de ruido interior en los dormitorios y sala de estar del uso residencial y hotelero:
  - De 8-22 horas: 40 dB(A) en nivel continuo equivalente  $L_{eq}$  en 1 minuto y 45 dB(A) en  $L_{max}$
  - De 22 a 8 horas: 28 dB(A) en nivel continuo equivalente  $L_{eq}$  en 1 minuto y 33 dB(A) en  $L_{max}$
3. Cuando el funcionamiento de una actividad hostelera afecte a varios locales receptores la medida del nivel de ruido interior se hará en aquel donde se estime que las condiciones de inmisión son más desfavorables.

### **Artículo 23°. Ruido en el local**

1. Todas las actividades afectadas por esta Ordenanza que dispongan de cualquier tipo de aparato de reproducción sonora (radio, televisión, hilo musical, equipo de música, etc.) deberán instalar un sistema limitador del nivel sonoro generado en la actividad a fin de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos. El sistema limitador deberá garantizar la imposibilidad material de superar los límites de inmisión de ruido establecidos en esta Ordenanza.  
El nivel sonoro global al cual quedará limitado el aparato será el resultante de incrementar 20 dB(A) el índice de aislamiento acústico a ruido aéreo con respecto a

viviendas que presente la actividad, sin perjuicio de los límites impuestos por otras disposiciones de ámbito superior que sean de aplicación.

2. Al objeto de dotar de mayor eficacia a las labores de inspección y control de las actividades con equipo de música, el Ayuntamiento podrá obligar a instalar en las mismas un sistema de registro sonométrico que permita obtener, a posteriori, datos sobre el funcionamiento de la actividad en un periodo de tiempo determinado, nunca inferior a 15 días.

Este sistema deberá estar incluido en un plan de mantenimiento y calibración, y se deberá verificar anualmente.

#### **Artículo 24°. Determinación del ruido que emite los aparatos de reproducción sonora**

La forma en que se deben determinar el nivel de ruido que emiten los aparatos de reproducción sonora está descrito en el Anexo.

#### **Artículo 25°. Medidas correctoras.**

1. A efectos de aplicación de la presente ordenanza se entiende por equipo de música aquel aparato de reproducción sonora diferente de radio y televisión.
2. Con el fin de evitar la transmisión de ruido directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo de música será obligatoria, en toda salida que no sea de emergencia, la instalación fija de doble puerta con cierre automático, constituyendo un vestíbulo de acceso estanco.  
Ambas puertas se dotarán de muelles de retención, al objeto de garantizar que sólo una de ellas pueda permanecer abierta en cualquier momento, y preferentemente se situarán en planos perpendiculares.  
Las puertas, además de asegurar el aislamiento a ruido aéreo mínimo exigido a la actividad, deberán instalarse de tal modo que no existan huecos u holguras que puedan provocar fugas entre puertas, marcos y/o suelo, para lo cual deberá realizarse el tratamiento de juntas apropiado.
3. Las actividades con autorización para disponer de equipo de música deberán asegurar el cierre total de los huecos al exterior por lo que no estarán permitidas ventanas practicables. Esta medida será obligatoria también en sociedades gastronómicas, sidrerías y similares que se ubiquen en edificios habitados.

4. Todas las actividades con funcionamiento nocturno deberán cerrar las puertas y, en su caso, las ventanas, a partir de las 22 horas.

#### **Artículo 26°. Máquinas, aparatos e instalaciones**

Toda máquina, entendiéndose como tal aquel conjunto de piezas de los cuales al menos uno de sus componentes es móvil, deberá ser instalada y mantenida según las especificaciones del fabricante con vistas a minimizar tanto su emisión de ruido aéreo como de vibraciones estructurales.

Se cuidará especialmente el utilizar los soportes antivibratorios apropiados al peso y revoluciones de la máquina en todos los puntos de contacto con la estructura del edificio, soportes, tuberías de entrada y salida, ventilación y equipos auxiliares.

Caso de necesitar tomas de aire o escapes al exterior, se dotarán de los sistemas silenciadores que garanticen cumplir con los límites de emisiones sonoras al exterior.

El proyectista o instalador informará en el proyecto de los materiales utilizados justificando su idoneidad.

#### **Artículo 27°. Exigencias de aislamiento a ruido aéreo y a ruido de impacto**

1. Los locales que alberguen actividades hosteleras y recreativas deberán disponer del siguiente aislamiento a ruido aéreo mínimo respecto al uso residencial y/o hostelero:

- Locales sin aparato de reproducción sonora: 60 dB(A).
- Locales del grupo I y II con aparatos de reproducción sonora: 65 dB(A).
- Locales del grupo III con equipo de música: 70 dB(A)
- Locales del grupo IV con equipo de música: 75 dB(A)

2. Aislamiento a ruido de impacto respecto al uso residencial y/o hostelero más afectado:

El nivel de presión frente a ruido de impacto entre un local que alberga una actividad y el uso del piso superior, siempre se medirá situando la máquina de impactos en el local y considerando dicho uso como receptor.

El valor límite del índice que define el nivel de presión es de  $L_{nTW} \geq 40$  dB.

En determinados casos excepcionales, se admitirá una tolerancia de 3 dB(A) sobre dicho límite.

3. Los valores de aislamiento a ruido aéreo y de nivel de ruido de impactos exigidos en este artículo se refieren siempre con respecto a usos residenciales y hoteleros.

En el caso de otros recintos contiguos a las actividades citadas, cuyo uso no sea el de residencial y hostelero, las exigencias de aislamiento acústico con respecto a estos locales se reducirán 10 dB(A) si el local colindante no tiene uso residencial y hostelero, o en zonas de uso residencial y/o hostelero cuando éstas sean zonas comunes del edificio (cajas de escalera, portales, vestíbulos o pasillos de acceso) o locales de servicio comunitario. Asimismo, en este caso la exigencia de nivel de ruido de impactos obtenido mediante ensayo se incrementará en 10 dB(A).

No obstante si se produjera un posterior cambio autorizado del uso de dichos locales y su transformación en usos residenciales u hostelero, esto obligará a la persona titular del establecimiento hostelero a ajustar el aislamiento mínimo a la nueva situación.

4. Cuando el funcionamiento de una actividad hostelera y recreativa afecte a varios locales receptores, el aislamiento acústico a ruido aéreo y el nivel de ruido de impactos se exigirán con respecto a aquel recinto donde se estimen las condiciones de inmisión más desfavorables.

5. Los materiales utilizados para conseguir el aislamiento acústico exigido deberán cumplir las condiciones especificadas en la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, o cualquier otra que la sustituya.

6. En todo caso el sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados será el titular de la actividad.

#### **Artículo 28º. Suelo flotante**

Para evitar que se produzcan problemas por transmisiones estructurales, se exige que los locales de nueva creación que quieran albergar actividades afectadas por esta ordenanza dispongan de suelo flotante totalmente desconectado del forjado o suelo existente y del resto de los elementos de la estructura del edificio donde se ubiquen. Asimismo, en este tipo de locales a la hora de acometer reformas globales, se exigirá la ejecución de suelo flotante.

El suelo flotante deberá proyectarse con cálculos justificativos para que su eficacia sea suficiente.

## **CAPITULO VII**

### **CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO**

#### **Artículo 29°.Zonas de emplazamiento**

A los efectos de esta Ordenanza, se establece dentro del Término municipal la siguiente zonificación:

- a)Zona urbana, constituida por el suelo clasificado como urbano en las Normas Subsidiarias, apto para urbanizar y urbanizable
- b)Zona no urbana, constituida por el suelo clasificado como suelo no urbanizable en las Normas Subsidiarias.

#### **Artículo 30°. Situación en la edificación**

Las actividades se situarán en el inmueble conforme a lo establecido en las Normas Subsidiarias.

#### **Artículo 31°. Condiciones de emplazamiento en zona urbana. Distancias mínimas.**

**(Derogado)**

2. En el caso de los salones de juego, las distancias vendrán regidas por lo establecido en el Decreto 277/2000 de 26 de diciembre de modificación del Reglamento de salones de juego y salones recreativos o norma que lo modifique.

#### **Artículo 32°.Excepciones en la limitación de distancias.**

**(Derogado)**

#### **Artículo 33°.Formas de medir las distancias.**

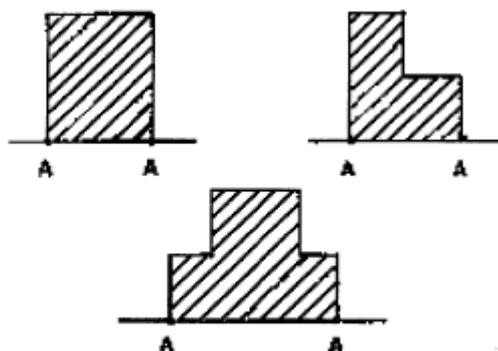
1. La medición de distancias se hará por el vial más corto.

2. Para determinar la distancia entre establecimientos a instalar y el ya existente más próximo, se considerará en cada caso una línea cuyo principio será el punto límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo, a la que se solicite, y el final el punto límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar, en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de mediciones, se considerarán como puntos límites en fachada de un establecimiento:

- A) Los puntos comprendidos entre las intersecciones del perímetro del local, con la fachada del edificio:

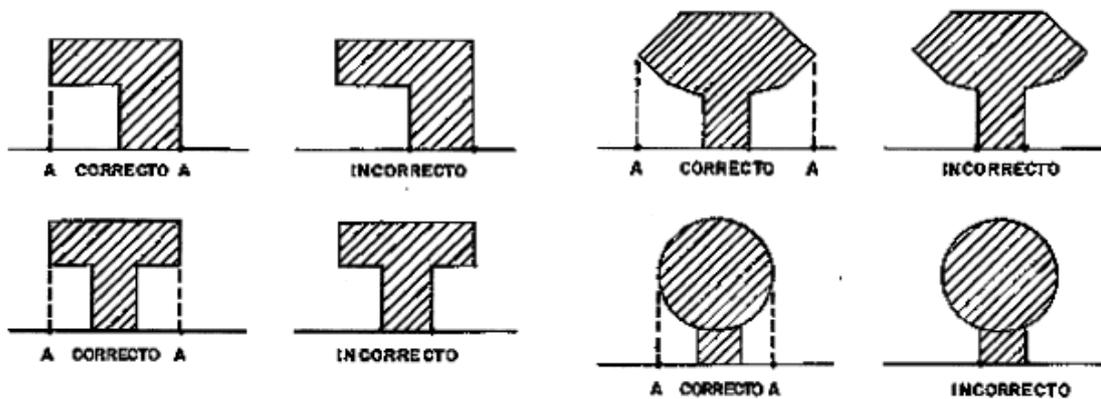
Ejemplos:



A - NEURKETAK HASTEKO PUNTUA / A - PUNTO INICIACION DE MEDICIONES

- B) Los puntos comprendidos entre las intersecciones de las proyecciones del perímetro del local sobre la fachada del edificio:

Ejemplos:



3. La proyección del local sobre la fachada se realizará en cualquiera de sus situaciones en las plantas de la edificación:

**Artículo 34°. Forma de medir las distancias según la situación del establecimiento.**

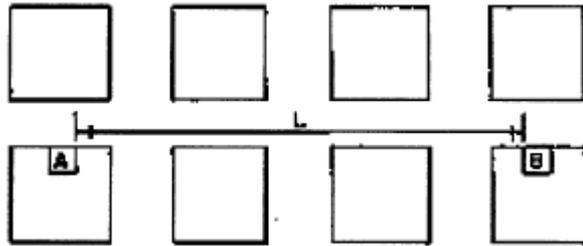
Atendiendo a la situación o emplazamiento de los establecimientos, las mediciones de las distancias ente ellos, se realizará de la siguiente forma:

A) Locales en la misma línea de fachada o en la misma zona o edificio aislado.

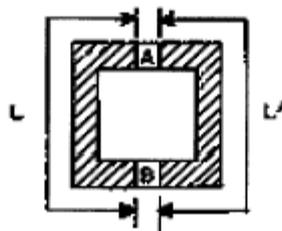
En cualquiera de estos tres casos, las distancias se medirán siguiendo la línea de la fachada o la consecutiva, de acuerdo con los criterios generales y establecidos en el artículo anterior.

Ejemplos:

- En la misma fachada:

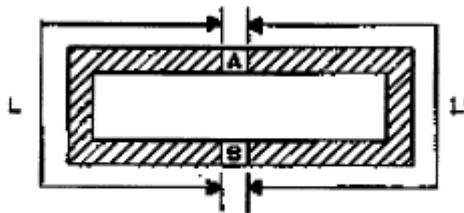


- En la misma manzana:



L = BIETATIK TXIKIENAIZANGO DA L / SI L / L' SE CONSIDERARA LA MENOR DE LAS DOS

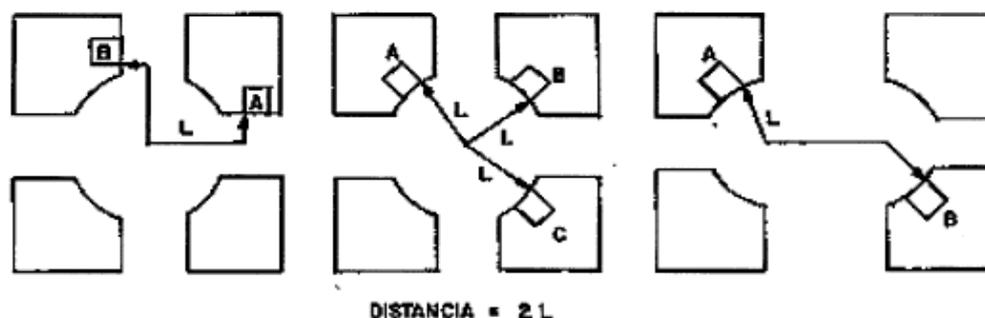
- En edificio aislado:



L = BIETATIK TXIKIENAIZANGO DA L / SI L / L' SE CONSIDERARA LA MENOR DE LAS DOS

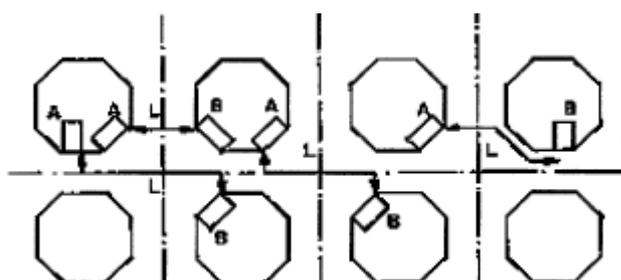
B) En la misma calle y distinta línea de fachada:

En este caso, la distancia a considerar será la de la línea que partiendo del origen ya definido, vaya perpendicularmente hasta el eje de la calle, siga por éste hasta el punto de intersección de



C) En el caso de que haya chaflanes:

Cuando la situación se dé en las manzanas en que las esquinas se den en forma de chaflán, los criterios serán los del siguiente esquema:



### Artículo 35°. Condiciones de emplazamiento en zonas no urbanas.

El régimen de los establecimientos hosteleros se sujetará a los previsto en las Normas Subsidiarias, autorizándose en cualquier caso solo los del grupo 2.

## CAPITULO VIII REGIMEN JURIDICO

### Artículo 36°. Licencias. Procedimiento

1. El otorgamiento de las licencias, salvo que las Leyes dispongan lo contrario, corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de la tramitación del expediente que corresponda y la intervención de las Autoridades y Organismos que las disposiciones vigentes establezcan.

2. Las Licencias de Actividad se otorgarán con carácter simultáneo a las Licencias de Obras, una vez tramitados los expedientes al amparo de la Ley 3/98, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
3. Realizadas las obras e implantadas las medidas correctoras exigidas en la Licencia, se solicitará del Ayuntamiento la Licencia de Apertura Definitiva. A la solicitud de esta licencia se acompañará:
  - El Certificado Final de Obra, visado.
  - Un Certificado del Director de la obra en el que expresamente se acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones impuestas en las Licencias de Actividad y Obra.
  - Resultados de los ensayos de aislamiento a ruido aéreo y, si se hubiera requerido, de ruido de impacto que ofrece la actividad con respecto al local que puede resultar más afectado. Las medidas de aislamiento deberán realizarse conforme a las especificaciones descritas en el Anexo.
  - Certificado de la compañía aseguradora o correduría de seguros que acredite la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el Decreto 389/1998 de 22 de diciembre por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas. El contenido mínimo de dicho certificado será el que se cita en el artículo cuarto del Decreto 389/1998.
  - Cuantos documentos sean legalmente exigibles.
4. La actividad no podrá ponerse en funcionamiento hasta la concesión de la Licencia de Apertura Definitiva, previamente a la cual se girará visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si han sido adoptadas en principio las medidas correctoras exigidas en la Licencia de Actividad.
5. El Ayuntamiento remitirá al/los titular/es de la Licencia de Apertura Definitiva, documento acreditativo de la misma, que deberá estar expuesto de forma permanente, en lugar visible para el público.

**Artículo 37º. Documentación para instalar, ampliar o legalizar las actividades comprendidas en la presente Ordenanza**

1. La solicitud se formulará mediante instancia dirigida al señor Alcalde, en la que se hagan constar los siguientes datos: nombre, apellidos de la persona solicitante, número de su Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, su domicilio y teléfono y lugar en el que se trata de instalar la actividad.
2. En la instancia se reflejará el carácter con el que interviene la persona solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otra, en cuyo caso acreditará ésta, así como todos los datos de la representada.
3. A la solicitud acompañará Proyecto Técnico, por cuadruplicado redactado y firmado por profesional o profesionales competentes y visado por sus respectivos Colegios Oficiales, el cual constará de los documentos que se indican en el artículo siguiente.

#### **Artículo 38°.Contenido del proyecto técnico.**

El Proyecto Técnico a que se refiere el artículo anterior constará de Memoria y Planos.

En la memoria se detallarán los siguientes puntos:

- 2.1. Expresión del Grupo en que el particular entienda encuadrada la actividad pretendida, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4.
- 2.2. Las características de la actividad, con especificación de materias primas a emplear, características y cantidades de las mismas y procesos de elaboración.
- 2.3. Superficie total construida del local y la superficie útil de cada uno de los departamentos que lo conforman (zona de público, aseos, vestuario, almacenes, etc.).
- 2.4. La maquinaria a instalar, con indicación del tipo y características y expresión del número de C.V. de cada una. Si se trata de una ampliación se indicará, por separado, la maquinaria ya autorizada y la que es de nueva instalación.  
En el supuesto de que se trate de actualización de maquinaria, se indicará aquélla a la que sustituya.  
Caso de que parte del local esté situado debajo de viviendas y parte en interior de manzana u otra ubicación se indicará la maquinaria existente en cada situación.

Enumeración y cálculos justificativos de los materiales utilizados para minimizar la emisión de ruido aéreo y de vibraciones de la maquinaria instalada.

2.5. Relación de aparatos musicales, radio, televisión, hilo musical, equipo de sonido, etc a instalar.

Descripción del sistema limitador de la emisión acústica de los anteriores aparatos musicales propuesto con sus características técnicas.

2.6. Proyecto de insonorización:

- Definición con la mayor concreción posible de los materiales y las soluciones constructivas a utilizar.
- Nivel de aislamiento asociado al proyecto, definido en, al menos, las bandas de frecuencia utilizadas por la serie de normas ISO-140, normas UNE concordantes con aquellas o Normas Europeas que puedan complementarlas o sustituirlas.
- Cálculos justificativos de que el aislamiento a ruido aéreo y de impactos cumple las determinaciones establecidas en materia de ruidos en la presente Ordenanza, tanto en cuanto a niveles de aislamiento como de inmisión en los usos residenciales y hoteleros. Todos los cálculos se efectuarán en función de las bandas de frecuencia. Dicha justificación se hará en relación a los usos existentes más próximos en el momento de la solicitud.

2.7. Procedimiento de depuración y eliminación de humos, gases y olores.

2.8. Sistema de evacuación de aguas residuales y residuos sólidos.

2.9. Instalaciones higiénico-sanitarias.

2.10. Justificación del cumplimiento de las Normas Básicas de la Edificación sobre condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios.

2.11 Justificación del cumplimiento de la Ley 4/1995, de 10 de Noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Planos doblados a la medida DIN-4, con pestaña, que permita formar un expediente normalizado. La relación mínima de planos a aportar es la siguiente:

3.1. De emplazamiento de la actividad a escala 1:1000 indicando la ubicación del edificio en que se pretende instalar la actividad.

- 3.2. De plantas de distribución a escala 1:50 en la que se señalará la posición de la totalidad de la maquinaria instalada, de los medios de extinción de incendios de los que se dota al local y de la posición y características del alumbrado de emergencia y señalización.
- 3.3. En su caso, plantas de zonificación y sectorización del local o locales, de cara al cumplimiento de la Norma Básica NBE-CPI vigente.
- 3.4. Secciones a escala 1:50 en las que se detallará la situación relativa de la actividad pretendida respecto de las plantas inmediatamente superior e inferior, así como destino de las mismas. En estas secciones se acotarán las distintas alturas libres resultantes de cada punto del local, de suelo a techo, una vez implantadas las instalaciones y medidas correctoras.
- 3.5. Alzados de fachada, a escala 1:50, que abarcará los locales inmediatos y el tránsito a la planta inmediatamente superior.
- 3.6. Detalles a escala 1:20, de las soluciones constructivas adoptadas para las medidas correctoras propuestas (anclajes, estructuras para mejorar el aislamiento a ruido aéreo y de impacto, detalles de las uniones entre estructuras dobles, encuentros con las ventanas y las puertas y salidas de ventilación, ubicación de los elementos antivibratorios proyectados y detalle del tipo de elementos, etc)
- 3.7. Esquemas a escala 1:50 de las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, ventilación, aire acondicionado y climatización en general.

### **Artículo 39º. Licencias para cambio de grupo**

Las solicitudes de cambio de grupo en sentido ascendente (1-2-3-4), se tramitarán al amparo de la Ley 3/98, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como si de una nueva licencia se tratara, cumpliendo las determinaciones de la presente Ordenanza para el grupo pretendido.

Las solicitudes de cambio de actividad en sentido descendente (4-3-2-1), de locales previamente adaptados a la presente Ordenanza que no comporten Licencia de Obras, se tramitarán directamente y el cambio de grupo se otorgará por Decreto.

Las solicitudes de cambio de grupo que requieran la realización de obras, deberán tramitar conjuntamente las Licencias de Obras y de Actividad, aportando junto con el

proyecto técnico exigible, la justificación del cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza y el documento del nuevo Impuesto de Actividades Económicas.

Cuando el cambio de grupo no implique obras de insonorización por estar ya suficientemente insonorizado para el grupo pretendido, a juicio del peticionario, éste deberá realizar las mediciones oportunas por empresa especializada en acústica, siguiendo las directrices establecidas en la presente Ordenanza, y aportando el informe posterior. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la potestad de realizar las comprobaciones oportunas.

#### **Artículo 40°. Cambios de titularidad de las licencias.**

1. El presente artículo se refiere a los establecimientos que disponen de Licencia de Actividad hostelera en cualquiera de sus grupos, y pretendan el traspaso del negocio, cambiando el titular del mismo.
2. La solicitud de cambio de titularidad deberá necesariamente, expresar los datos personales del nuevo titular y deberá ir suscrita por ambos titulares transmitente y adquirente. Se acompañará a la comunicación documento acreditativo de haberse dado de alta el nuevo titular en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. A los efectos previstos en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, no se autorizará el traspaso o cambio de titularidad si la actividad no reúne las condiciones y medidas correctoras legalmente exigibles en ese momento, para lo cual el Técnico municipal previa comprobación de las mismas, emitirá el correspondiente informe para la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de concesión o no de tal autorización.
4. En el supuesto de que el Cambio de Titularidad vaya acompañado de la solicitud de Cambio de Grupo, deberá tramitarse la nueva Licencia de Actividad con carácter simultáneo, a partir del proyecto técnico que cumpla las exigencias del grupo pretendido.

#### **Artículo 41°. Prioridad de solicitudes**

1. Se entenderá por solicitada una licencia para este tipo de actividades, cuando la documentación presentada sea correcta para que el expediente sea admitido a

trámite, por resultar favorable el informe urbanístico, a emitir por los Servicios Técnicos Municipales.

Si se da el hecho de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el designado por otros solicitantes prioritarios -es decir que hayan presentado la documentación y que ésta cumpla con lo indicado en el primer párrafo- se denegará aquella solicitud, continuándose con la tramitación de esta última.

Caso de que se hubieran solicitado dos licencias en la misma fecha, cumpliendo el condicionado del primer párrafo, prevalecerá el expediente con número de Registro General de Entradas más bajo.

2. La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si entre el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha consulta y la solicitud de la licencia, se dá el supuesto contemplado en el apartado anterior, prevaleciendo en todo caso la fecha de la solicitud de la licencia que se haya admitido a trámite.
3. En los edificios de nueva construcción no se admitirán a trámite solicitudes para este tipo de actividades, presentadas en fecha anterior a la de concesión de la Licencia de primera Utilización del inmueble. El mismo tratamiento se tendrá para aquellas edificaciones sujetas a remodelación, ampliación, etc. que impliquen Licencia de primera Utilización según el planeamiento vigente.

#### **Artículo 42º. Régimen de Tolerancia**

1. Los establecimientos afectados por la presente Ordenanza que, funcionando regularmente con anterioridad a su entrada en vigor, no se ajusten a sus prescripciones, quedarán en situación de fuera de ordenación.
2. Con carácter general queda, por tanto, prohibido cualquier aumento de volumen o superficie del local o de su intensidad de uso.
3. No obstante, en locales que pudieran acreditar su normal funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán autorizarse las actuaciones siguientes:
  - A) Trabajos de reparación y mantenimiento.

- B) Obras e instalaciones, que sin aumentar el volumen o superficie del local, se encaminen exclusivamente a adaptarlos, de forma total o parcial a las exigencias de la presente Ordenanza.
  - C) Se podrán autorizar obras que supongan ampliación de superficie, cuando se encaminen exclusivamente a mejorar las condiciones de seguridad y evacuación del establecimiento, así como las higiénico-sanitarias, y siempre que la superficie agregada no exceda, respecto de la situación anterior, del treinta por ciento (30%) de la superficie total del local no admitiéndose ampliaciones sucesivas.
4. En cuanto a los cambios de uso, se admitirán únicamente los consistentes en pasar, según la clasificación establecida en el artículo 4º, del Grupo superior al inferior, y no viceversa

#### **Artículo 43º. Caducidad y prórrogas.**

1. Toda licencia municipal que se conceda para instalar, legalizar, trasladar o ampliar los establecimientos y actividades afectadas por esta Ordenanza, se declarará expresamente caducada y sin efecto, previa audiencia al interesado, en los siguientes casos:
- A) Cuando no se hubieran iniciado las obras en el plazo de seis (6) meses desde el otorgamiento de la licencias de instalación y obra o habiéndose iniciado estas, se suspendan por un periodo superior a 6 meses, a no ser que por la Alcaldía y previa petición se conceda una prórroga de dicha licencia de obras.
  - B) Cuando, con independencia de lo establecido en el apartado A), no hubiesen concluido las obras o la instalación en el plazo de seis (6) meses para las obras menores y doce (12) para las mayores.
  - C) Cuando el establecimiento permanezca de forma ininterrumpida cerrado al público por un período igual o superior a 6 meses siempre que la inactividad no derive directamente de obras o instalaciones reglamentariamente impuestas o autorizadas, y
  - D) Por retirada definitiva de la licencia concedida.

2. En los tres primeros supuestos, se podrá conceder una prórroga, por la mitad del plazo, a solicitud razonada del interesado, formulada con anterioridad a la finalización de aquél. Tanto el plazo señalado, como la prórroga que, en su caso, se otorgue, se entenderán sin perjuicio del retraso que se deba a razones de fuerza mayor, previa y debidamente alegadas y justificadas por el administrado.
3. La caducidad se declarará de plano cuando su titular desista formal y expresamente de la actividad con renuncia a la licencia. En caso de ser varias las personas titulares, solo procederá dicha declaración cuando el desistimiento cuente con la conformidad de todas ellas.

#### **Artículo 44°. Inspecciones**

Los Servicios Técnicos Municipales llevarán a cabo cuantas inspecciones estimen oportunas para comprobar el correcto funcionamiento de las medidas correctoras y/o instalaciones. Tales inspecciones se realizarán de oficio por la propia Administración o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia escrita.

Los titulares de los establecimientos deberán permitir y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones pertinentes que se realicen.

Comprobado el incumplimiento de la presente Ordenanza, el funcionario actuante emitirá el oportuno informe donde se detallarán las anomalías observadas con referencia a los artículos infringidos.

Acto seguido se ofrecerá trámite de audiencia a los interesados por un periodo no inferior a diez días.

A la vista de las actuaciones practicadas, se propondrá al Organo Municipal correspondiente, las medidas correctoras que procedan, comunicándose las mismas al titular del establecimiento, fijándole un plazo para su ejecución.

#### **Artículo 45°. Infracciones**

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con la tipificación que se describe a continuación.

2. Constituye falta leve:

- Superar los límites de ruido permitidos hasta en 5 dB(A).
- El incumplimiento de los horarios de funcionamiento
- El incumplimiento de mantener cerradas puertas y ventanas

3. Constituye falta grave:

- Superar en más de 5 dB(A) y hasta 10 dB(A) los niveles límite admisibles de ruido.
- La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- La omisión por parte de las personas titulares de datos referidos a la actividad o las instalaciones, así como la negativa a facilitarlos o la ocultación de información requerida.
- La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- La reiteración de tres faltas leves en un año.
- La desconexión del aparato limitador durante el horario de funcionamiento de la actividad. Asimismo su manipulación o alteración
- El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que disminuya el grado de seguridad e higiene exigibles tanto a los usuarios como a los vecinos contiguos.

4. Son faltas muy graves:

- Superar en más de 10 dB los niveles de ruido admitidos.
- La reiteración de 3 faltas graves en un año.
- La modificación, ampliación o cambio de uso de estos establecimientos sin las preceptivas licencias municipales.
- La ocultación o falseamiento de los datos necesarios para la tramitación de las autorizaciones o licencias.
- El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el ayuntamiento
- El incumplimiento de las ordenes de suspensión, clausura y cese de las actividades.
- El entorpecimiento de vestíbulos, pasillo, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier otro tipo de obstáculos que puedan dificultar su utilización en caso de emergencia.

- Las deficiencias en las instalaciones de prevención y extinción de incendios, así como el funcionamiento defectuoso de las puertas de salida y de emergencia.
- La superación del aforo máximo autorizado cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- El funcionamiento de establecimientos carentes de licencia de apertura.
- La expedición en estos establecimientos de cualquier tipo de bebidas alcohólicas o barbitúricos a los menores de 18 años.

#### **Artículo 46º. Sanciones.**

1.A las infracciones muy graves les corresponderán las sanciones siguientes:

- Multa de 1.503 euros a 30.051 euros.
- Clausura temporal de la actividad hasta 3 años.
- Clausura definitiva de la actividad

2.A las infracciones graves les corresponderán las sanciones siguientes:

- Multa de 901 euros a 1.502 euros.
- Clausura temporal de las instalaciones hasta 1 año.

3.A las infracciones leves se les impondrán las sanciones siguientes:

- Multa hasta 901 euros.
- Clausura temporal de las instalaciones hasta 3 meses.
- El incumplimiento de las restricciones de horario de funcionamiento podrá ser sancionado con el cese de la actividad por una semana.

#### **Artículo 47º. Graduación y sustitución de sanciones.**

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con los criterios siguientes: La repercusión en la salud de las personas o en el medio, la perturbación social generada, el beneficio ilícitamente obtenido, la intencionalidad de la persona infractora, el comportamiento fraudulento y la reincidencia.
2. Será considerada circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa la adopción de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales

que sobre la tranquilidad y seguridad de las personas se deriven de una determinada actividad.

3. La comisión de una infracción semejante a una ya sancionada será sancionada con el doble de multa o con el cese de la actividad por el doble de tiempo que la anteriormente impuesta.
4. Las multas previstas en la presente Ordenanza podrán ser sustituidas por sanciones de cese de actividad cuando sean más eficaces para salvaguardar los derechos de terceros.
5. Las multas impuestas por resolución firme podrán ser sustituidas por sanciones de cese de actividad cuando no sean abonadas.

#### **Artículo 48°.Procedimiento sancionador.**

Los procedimientos sancionadores se tramitarán con arreglo al procedimiento sancionador establecido en la normativa general. En cualquier momento del expediente se podrán imponer las medidas cautelares adecuadas, con el fin de preservar la seguridad y tranquilidad de las personas.

#### **Artículo 49°.Actuación municipal.**

- 1.Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar la seguridad y tranquilidad de personas y bienes.
- 2.Dichas medidas podrán consistir en la prestación de fianzas; en la suspensión temporal de servicios, actividades o licencias por razones de seguridad, higiene o comodidad; y en la adopción de las medidas provisionales que se consideren adecuadas para la seguridad y tranquilidad de las personas.
- 3.Una vez adoptada una medida provisional su remoción requerirá informe favorable previo del Servicio Técnico Municipal correspondiente.

## **DISPOSICION ADICIONAL**

### **PRIMERA**

La instalación de nuevas actividades y la ampliación de las existentes que, de conformidad con esta Ordenanza y de la normativa urbanística vigente, pudieren, en su caso, autorizarse en edificios en situación de fuera de ordenación, no podrán, en forma alguna, suponer un incremento de los costos de cara a la ejecución del planeamiento.

A estos efectos, previamente a la concesión de la licencia de instalación, el Ayuntamiento aprobará el valor de expropiación de la actividad, que una vez aceptado por el propietario del local, servirá de base para determinar las indemnizaciones que se puedan derivar de la ejecución del planeamiento.

Una vez fijado el valor de expropiación conforme a lo indicado anteriormente y concedida la licencia de instalación, se deberá inscribir en el Registro de la Propiedad.

Para la concesión por el Ayuntamiento de la licencia de apertura y funcionamiento de la actividad, aparte de tener ya adoptadas en el local las medidas correctoras señaladas en la licencia de instalación, será necesario acreditar el haber formalizado ante el Registro de la Propiedad el trámite indicado en el párrafo anterior.

### **SEGUNDA**

El capítulo VI (Condiciones de Transmisión de ruidos) se aplicará en todos aquellos aspectos que no regule expresamente la Ordenanza municipal de Protección contra Ruido y Vibraciones y mientras ésta no entre vigor.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

La presente Ordenanza se aplicará a todas las solicitudes de licencia y de cambio de Grupo que se formulen con posterioridad a su entrada en vigor

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora de los Establecimientos del Gremio de Hostelería aprobada definitivamente por el pleno de este Ayuntamiento el 6 de septiembre de 1997.

## **DISPOSICION FINAL**

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra de su texto definitivo en el Boletín Oficial de Bizkaia.

## **ANEXO**

### **EXIGENCIAS RELATIVAS A LAS MEDIDAS**

#### **1. Medición del ruido emitido por el equipo de música**

*Condiciones de funcionamiento de la actividad:*

El equipo musical reproducirá al nivel máximo una cinta o disco compacto de ruido rosa grabados a 0dB (sin saturación).

*Lugar de medida:*

Los puntos de medida se distribuirán aleatoriamente por el local. Todos ellos deberán estar situados entre 1,2 y 1,8 m de altura, en lo posible a más de 1,2 m de paredes y ventanas y a más de 1 m de cualquier otro objeto susceptible de causar reflexiones, nunca más cerca de 0,5 m de ellos, incluido el propio operador.

Se elegirán un mínimo de cinco estaciones. Si la superficie pública del local está comprendida entre 50 m<sup>2</sup> y 100 m<sup>2</sup>, se utilizarán 10 estaciones, y si es superior a 100 m<sup>2</sup>, 15 puntos.

*Índice de evaluación:*

El índice de evaluación es el nivel promedio de presión sonora ponderado A (dB(A)).

Se realizarán tres medidas en cada punto, con la constante «slow».

El periodo de medida podrá ser corto, no inferior a 8 s, dado que el foco de ruido es constante y controlable.

#### **2. Medida del aislamiento a ruido aéreo y transmisión de ruido de impacto**

Todas las medidas de aislamiento a ruido aéreo y transmisión de ruido de impacto se llevarán a cabo siguiendo procedimientos de medida conformes a las normas internacionales ISO que a continuación se señalan, las normas UNE correspondientes, o aquéllas Normas Europeas (EN) que pudieran complementarlas o sustituirlas en un futuro.

Aislamiento a ruido aéreo entre locales: ISO-140 (IV). Concuerda con UNE-74-040 parte 4. Se utilizará la diferencia de nivel (D) o la normalizada (DnT).

Transmisión de ruido de impacto: ISO-140 (VII). Concuerda con UNE- 74-040 parte 7. Se utilizará el nivel de presión sonora del ruido de impacto ( $L'n$ ) o el normalizado ( $L'nT$ ).

El nivel de presión frente a ruido de impacto entre un local que alberga una actividad y el uso residencial u hostelero del piso superior, siempre se medirá considerando situando la máquina de impactos en el local y considerando la vivienda como receptora.

*Indices descriptores de un solo número:*

Con el fin de caracterizar la protección ofrecida por las soluciones constructivas con un solo número, la serie de valores dependientes de la frecuencia obtenida en proyecto o en una medida se convertirán en índices ponderados de aislamiento o de nivel de presión sonora de impacto mediante los métodos descritos en la serie de normas ISO-717 o aquéllas Normas Europeas (EN) que pudieran complementarlas o suplementarlas en un futuro.

Indices de la Norma ISO 717 parte 1:

- Diferencia bruta de nivel ponderada Dw.
- Diferencia de nivel normalizada ponderada DnT,w.
- o, como indica la Norma de Condiciones Básicas de la Edificación NBE-CA-88, en dB(A).

Indices de la Norma ISO 717 parte 2:

- Nivel de presión de ruido de impacto  $L'nw$ .
- Nivel de presión normalizado de ruido de impacto  $L'nTw$ .
- O como indica la Norma de Condiciones Básicas de la Edificación NBE-CA-88, LNA, en dB(A).

En Bermeo a 08 de Noviembre de 2013

La alcaldesa